RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2874-SAPBA-1874** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) Demasiado ruido continuamente por el establecimiento "la casita del 22" (...) ha aumentado demasiado (...)* [Ubicación de los hechos: calle San Pedro Apostol, número 22, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, generadas por el establecimiento ubicado en calle San Pedro Apostol, número 22, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia que fue atendida por una persona que señaló ser propietaria del establecimiento, a quien se le explicó el motivo y alcance de la diligencia, al respecto dicha persona manifestó que el giro del establecimiento es de restaurante-bar, con actividad de venta de alimentos en un horario de funcionamiento de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas; de lunes a jueves, no se emplea equipo de sonido, limitándose al uso de televisores, así como que los días viernes por la tarde cuentan con cantantes los cuales permanecen en el área de bar, la cual se mantiene confinada, por otra parte refirió que de manera esporádica, se renta el área de jardín los fines de semana para eventos sociales, en donde se emplea equipo de sonido o agrupaciones musicales que son proveídos por las personas que rentan, en ese sentido, se notificó el citatorio correspondiente, haciendo del conocimiento de la persona propietaria del inmueble las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras aplicables para la Ciudad de México, conminándolo a su cumplimiento.

En seguimiento a la denuncia ciudadana, se trató de establecer comunicación a través de los medios señalados para oír y recibir notificaciones por la persona denunciante, requiriéndole informara sí los hechos persistían, señalando en su caso, días u horarios en que se presentaban para poder llevar a cabo la medición de ruido correspondiente desde su domicilio; sin embargo, a la fecha del presente, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que, la persona denunciante no atendió el requerimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en calle San Pedro Apostol, número 22, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, diligencia que fue atendida por una persona que señaló ser propietaria del establecimiento, que manifestó que el giro del establecimiento es de restaurante-bar, con actividad de venta de alimentos en un horario de funcionamiento de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas; de lunes a jueves, no se emplea equipo de sonido, limitándose al uso de televisores, así como que los días viernes por la tarde cuentan con cantantes los cuales permanecen en el área de bar, la cual se mantiene confinada, por otra parte refirió que de manera esporádica, se renta el área de jardín los fines de semana para eventos

sociales, en donde se emplea equipo de sonido o agrupaciones musicales que son proveídos por las personas que rentan, en ese sentido, se notificó el citatorio correspondiente, haciendo del conocimiento de la persona propietaria del inmueble las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras aplicables para la Ciudad de México, conminándolo a su cumplimiento.

- Se trató de establecer comunicación a través de los medios señalados para oír y recibir notificaciones por la persona denunciante, requiriéndole informara sí los hechos persistían, señalando en su caso, días u horarios en que se presentaban para poder llevar a cabo la medición de ruido correspondiente desde su domicilio; sin embargo, a la fecha del presente, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH / SAS / GDS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400